

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TRIJEZ-JNE-018/2016

ACTOR:

KARINA PÉREZ FLORES

TERCERO

PARTIDO

ACCIÓN

INTERESADO:

NACIONAL Y PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

DISTRITAL

DE

ELECTORAL

SOMBRERETE, ZACATECAS

MAGISTRADO

ESAÚL

CASTRO

INSTRUCTOR:

HERNÁNDEZ

SECRETARIO:

ELESBAN JIMÉNEZ

GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas; a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el escrito signado por KARINA PÉREZ FLORES, mediante el cual interpone Juicio de Nulidad Electoral, en contra del Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas por la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito XVII y la expedición de constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayoría de votos, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes**

1. Inicio del Proceso Electoral. El día siete de septiembre del dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

- 2. Registro de Candidaturas. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo del presente año, los institutos políticos y los candidatos independientes solicitaron el registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre ellas, las de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- 3. Aprobación de registros de candidaturas. El dos de abril del año en curso, mediante la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016 el Consejo General aprobó la solicitud del registro de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos, entre ellos MORENA.
- 4. Jornada Electoral. El día cinco de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la Jornada Electoral con el objeto elegir al Gobernador del Estado, así como a los integrantes de la Legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.
- 5. Acto impugnado. El nueve de junio del presente año, en el Consejo Distrital Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, se declaró la validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y se expidió la constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayoría de votos.
- II. Juicio de Nulidad Electoral. El trece de junio del año en curso, la actora en su calidad de candidata a Diputada de Mayoría Relativa del distrito XVII postulada por el partido político MORENA, presentó ante el Consejo Distrital Electoral de Sombrerete Zacatecas, Juicio de Nulidad Electoral.
- III. Turno y trámite. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, determinó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-018/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos establecidos en el artículo 35 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.



١,

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TRIJEZ-SGA-984/2016 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección del Distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción III y 8, segundo párrafo, fracción II de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

En efecto, el artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la Ley en cita, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley lo interponga por sí o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el estado establece que el Juicio de Nulidad Electoral sólo podrá ser promovido por: I) los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y II) los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación.

El mismo dispositivo establece, que los candidatos, en los demás casos, es decir, cuando no se trate de la negativa del otorgamiento de las mencionadas constancias de mayoría o asignación por cuestiones de su inelegibilidad, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional en materia electoral establecida para el control de los actos y resoluciones en los procesos electorales, no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional, ilimitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

Así, tenemos que el Juicio de Nulidad Electoral puede ser promovido, en primer lugar, por los partidos políticos una vez cumplidos ciertos requisitos, y en segundo, por los candidatos, únicamente cuando por motivos de su inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

En el caso, de la lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora, consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

De lo anterior, resulta evidente que la impugnación que nos ocupa no se refiere de forma alguna a la falta de entrega de la constancia de mayoría y validez a la ciudadana actora por cuestiones de inelegibilidad, sino que se avoca a señalar las presuntas causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección; por tanto, la demanda resulta improcedente, porque la ley solo reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos.

Así se considera, toda vez que la disposición contenida en el citado artículo 57 en relación con el 55, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es clara al establecer que tratándose de actos o resoluciones que tengan que ver con resultados de una elección, así como la determinación sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, resulta procedente el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando la impugnación respectiva



sea incoada por un partido político o coalición, salvo cuestiones relativas a la falta de otorgamiento de la constancia de mayoría y validez por la declaración de inelegibilidad de un candidato que haya resultado ganador en la elección, supuesto en que es factible la interposición del juicio por el propio candidato.

Ahora bien, de conformidad con el referido artículo 55, segundo párrafo, fracción III, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Sombrerete, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría, efectivamente se constituyen como determinaciones que son susceptibles de ser controvertidas a través de Juicio de nulidad Electoral, habida cuenta que se trata de actos emitidos por un órgano electoral que presuntamente violan normas legales relativas a la elección de los

Sin embargo, en el presente caso resulta improcedente la demanda, porque la promovente **Karina Pérez Flores**, en su calidad de candidata, carece de legitimación para interponerlo, en razón de que, como se ha considerado en párrafos precedentes, el medio impugnativo que nos ocupa, solo puede ser promovido por partidos políticos y coaliciones, y por lo que respecta a los candidatos, específicamente cuando se les haya negado el otorgamiento de la constancia de mayoría por cuestiones de inelegibilidad, situación que, se insiste, en la especie no acontece.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis integral de la demanda interpuesta por la actora, es posible advertir que acude ante este Tribunal como candidata a Diputada de Mayoría Relativa del Distrito XVII postulada por MORENA, y en todo momento se ostenta con ese carácter; calidad que la propia autoridad responsable le reconoce en el informe circunstanciado.

Entonces, como se ha señalado, el artículo 57, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, limita la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral para los candidatos, sólo en aquellos casos que se impugne por cuestiones de inelegibilidad del propio candidato; lo que en el presente asunto no acontece, ya que en la demanda no se están controvirtiendo aspectos relativos a la inelegibilidad de Karina Flores Pérez, sino que se aduce la supuesta actualización de

diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección.

Ahora bien, el hecho de que la actora haya presentado Juicio de Nulidad Electoral, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la Jurisprudencia 1/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGANCIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.¹

TERCERO. Actuación plenaria. Al considerarse que el presente Juicio de Nulidad, resulta improcedente por lo ya establecido en el considerando segundo del presente acuerdo, en aras de garantizar el pleno acceso a la justicia se propone reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, cuestión que conlleva a un cambio en la sustanciación del mismo, lo que implica una actuación colegiada, tal como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

CUARTO. Reencauzamiento. Este Tribunal determina procedente el reencauzamiento presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las consideraciones siguientes.

Tal y como ya se precisó, la actora en su carácter de candidata a Diputada de Mayoría Relativa postulada por MORENA en el Distrito XVII, acude a esta instancia jurisdiccional a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de Sombrerete, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

¹ Todas las jurisprudencias en cita son consultables en la en la página http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis



En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa y los resultados, la validez de la elección, y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo

RI)
NAL DE JUSTICIA SUE
EL ESTADA DE LA CATA

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, de la cual emanó la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

El presente reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, pues tal reencauzamiento se hace con el objeto garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, competencia de este Tribunal para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos que lleve a cabo las diligencias necesarias y turne el asunto de mérito a la Ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifiquese en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA

ÁLVAREZ

MORMA ANGELICA

CONTRERAS MAGADÁN



MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN

Tribunal de Justicia Electoral. Del estado de zacatecas

GONZÁLEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTO DEL ESTADO DE ZAGATECAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo de reencauzamiento recaído al expediente registrado bajo la clave TRIJEZ-JNE-018/2016 en sesión privada del dia veintiuno de junio de dos mil

dieciséis.-DOY FE.-